

LOS INFORMES DE LOS RELADORES ESPECIALES SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA CIENCIA COMO INSTRUMENTO DE GOBERNANZA MUNDIAL Y JUSTICIA EPISTÉMICA

REPORTS OF THE SPECIAL RAPPORTEURS ON THE HUMAN RIGHT TO SCIENCE AS AN INSTRUMENT OF GLOBAL GOVERNANCE AND EPISTEMIC JUSTICE

JESÚS FRANCISCO RAMÍREZ BAÑUELOS¹

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Fecha de recibido: 07 octubre de 2025

Fecha de aprobación: 23 de noviembre de 2025

RESUMEN

Los informes de los Relatores Especiales sobre el derecho humano a la ciencia son una herramienta fundamental para la gobernanza mundial y la justicia epistémica. En este trabajo, a partir de la teoría crítica de los derechos humanos, se destaca que estos informes desglosan el derecho a la ciencia en tres elementos clave: el derecho a participar en la vida científica, a acceder a sus beneficios y a disfrutar de las ventajas de la cooperación internacional. También identifican obstáculos sistémicos, como las barreras económicas, políticas y sociales que impiden la plena realización de este derecho. Se concluye que al promover la justicia epistémica y valorar las diversas fuentes de conocimiento, los informes garantizan que la ciencia sirva al bienestar de toda la humanidad.

1

PALABRAS CLAVE

Ciencia, derechos humanos, cooperación internacional, ONU, derecho a participar.

ABSTRACT

The reports of the Special Rapporteur on the human right to science are a fundamental tool for global governance and epistemic justice. In this work, based on critical human rights theory, it is highlighted that these reports break down the right to science into three key elements: the right to participate in scientific life, to access its benefits, and to enjoy the advantages of international cooperation. They also identify systemic obstacles, such as economic, political, and social barriers that prevent the full realization of this right. It concludes that by promoting epistemic justice and valuing diverse sources of knowledge, the reports ensure that science serves the well-being of all humanity.

KEY WORDS

Science, human rights, international cooperation, UN, right to participate.

¹ Doctor en Derecho (UANL). Profesor de asignatura "B" del CuTonalá de la Universidad de Guadalajara. Líneas de investigación: Derecho Constitucional, Derecho Internacional Público y Comparado, Derechos Humanos. ORCID: 0000-0002-7458-9853. francisco.ramirez@academicos.udg.mx



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial

REVISTA DYDH |
Revista de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Nuevo León

RESUMO

Os relatórios dos Relatores Especiais sobre o direito humano à ciência constituem uma ferramenta fundamental para a governança global e a justiça epistêmica. Neste trabalho, com base na teoria crítica dos direitos humanos, destaca-se que esses relatórios desdobram o direito à ciência em três elementos centrais: o direito de participar da vida científica, de ter acesso aos seus benefícios e de usufruir das vantagens da cooperação internacional. Também identificam obstáculos sistêmicos, como as barreiras econômicas, políticas e sociais que impedem a plena realização desse direito. Conclui-se que, ao promover a justiça epistêmica e valorizar as diversas fontes de conhecimento, esses relatórios garantem que a ciência esteja a serviço do bem-estar de toda a humanidade.

PALAVRAS-CHAVE:

Ciência, direitos humanos, cooperação internacional, ONU, direito de participar.

CITACIÓN ACADÉMICA SUGERIDA: Ramírez Bañuelos, J. F. (2026). Los informes de los Relatores Especiales sobre el derecho humano a la ciencia como instrumento de gobernanza mundial y justicia epistémica. *Revista DyDH*, 1(1), 1–12.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. METODOLOGÍA. 3. EL APOORTE DEL INFORME DE LOS RELADORES. 3.1. LA IDENTIFICACIÓN DE LOS OBSTÁCULOS SISTÉMICOS. 3.1.1. BARRERAS ECONÓMICAS: LA PRIVATIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA BRECHA DIGITAL. 3.1.2. BARRERAS POLÍTICAS: CENSURA, SUPRESIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y DESINFORMACIÓN. 3.1.3. BARRERAS SOCIALES Y DE GÉNERO: DESIGUALDAD EN LA PARTICIPACIÓN. 4. LOS INFORMES COMO HERRAMIENTA DE GOBERNANZA GLOBAL. 5. LA JUSTICIA EPISTÉMICA COMO PRINCIPIO CENTRAL. 6. CONCLUSIÓN. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho humano a la ciencia, consagrado en los artículos 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH) (ONU, 1948) y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) (ONU, 1966), ha sido históricamente uno de los derechos humanos menos explorados y comprendidos (Mancisidor, 2017). A diferencia de derechos como la libertad de expresión o el derecho a la educación, su ámbito de aplicación y sus implicaciones prácticas no han recibido la misma atención. Sin embargo, en un mundo cada vez más interconectado y dependiente del conocimiento científico y tecnológico, la plena realización de este derecho es crucial para abordar los desafíos globales, desde el cambio climático hasta las pandemias. En este contexto, los informes de los Relatores Especiales sobre el derecho a la ciencia no son meros documentos descriptivos, sino que se han erigido como instrumentos fundamentales para la clarificación normativa, la identificación de obstáculos sistémicos y la promoción de un marco de gobernanza global que busca asegurar que los beneficios de la ciencia sean accesibles para toda la humanidad (ECOSOC, 2020).

3

Aunque fue reconocido formalmente en 2012 por la Relatora Especial sobre los derechos culturales de Naciones Unidas Farida Shaheed (Espinoza y Ruíz, 2022), el derecho a la ciencia es un derecho añejo. Data de 1948, cuando fue establecido en la DUDH (ONU, 1948, artículo 27). Pero, apenas recientemente comienza a explorarse (Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 2020). Estamos en presencia del diseño de un viejo derecho que se había mantenido en el papel. Cuando se formuló por primera vez en la DUDH se consideró un derecho inocuo. Esto es, no se dimensionó la importancia que podría tener en el futuro y los conflictos que ocasionaría con los derechos de autor y el derecho a la propiedad intelectual (Shaheed, 2012).

Durante la Guerra Fría, el derecho humano a la ciencia se incorporó al PIDESC (ONU, 1966, artículo 15). En ese sentido, se le adscribió a la lista de los derechos culturales. No obstante, apenas hace unas décadas se ha estudiado como un derecho autónomo y no como un apéndice de los derechos culturales.

Este derecho humano también se encuentra reconocido en el artículo 13 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948b) y en el numeral 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (OEA, 1988).

De la misma manera, está protegido por los artículos 47 y 51 de la Carta de la OEA (OEA, 1948a) y por el numeral 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969).

Entre las disposiciones de *soft law* en las que se refiere el derecho a la ciencia se encuentran la Declaración sobre el Derecho a Gozar de los Beneficios del Progreso

Científico y sus Aplicaciones (ONU, 1975); la Declaración de Venecia sobre el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones (ONU, 2009); la Recomendación sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos (UNESCO, 2017); el Informe de la relatora especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed, de 2012, relativo al derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones (Shaheed, 2012); las Observaciones generales núm. 17 de 2005 (REFWORLD, s.f.), núm. 25 de 2020 (Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 2020) y núm. 26 (Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 2022), relativas al derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría, y a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales y su impacto en la Tierra.

Derivado de un estudio comparativo entre Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, Alemania, España, Francia y Estados Unidos de Norteamérica, Espinoza y Gómez (2022, p.51) concluyen que:

[...] la tendencia en la política normativa global apunta al reconocimiento de este derecho en las constituciones y legislaciones internas, así como a la asunción de obligaciones análogas a las previstas en los instrumentos internacionales por parte de los Estados. No obstante, lo cierto es que, pese a su relevancia y cada vez mayor notoriedad, el desarrollo normativo interno del derecho humano a la ciencia es todavía escaso.

En el ámbito interamericano, Espinoza y Gómez (2022) señalan que, aunque el derecho a la ciencia no ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ni por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión sí ha reconocido la necesidad práctica de definir este derecho.

En opinión de Espinoza y Gómez: "...la configuración del derecho a la ciencia y su relevancia van de la mano con el desarrollo de la sociedad contemporánea" (2022, p.24). Esto significa que su regulación está ligada a los problemas globales de nuestra era, entre otros, los derivados de la economía global.

Para Espinoza y Gómez (2022) la regulación del derecho humano a la ciencia es una muestra del compromiso de los Estados con la promoción, protección y respeto de ese derecho; al tiempo que lo hacen con el desarrollo integral de los pueblos en los términos previstos en la Carta de la OEA.

De acuerdo con Espinoza y Gómez (2022) la construcción conceptual del derecho humano a la ciencia no ha sido objeto de interés por los juristas y aún queda un camino largo por recorrer. De ahí que, en su opinión, no tengamos abundante literatura ni jurisprudencia sobre este derecho humano, ni tampoco hay juicios promovidos en su defensa en sede nacional ni internacional (Espinoza y Gómez, 2022).

Según Espinoza y Gómez (2022) el derecho humano a la ciencia es considerado un derecho habilitador o instrumental, es decir, que es necesario para ejercer otros derechos humanos, por ejemplo, el derecho humano a la salud, al medioambiente sano, al desarrollo, a la educación, etc. Por tanto, Espinoza y Gómez (2022) consideran que el derecho humano a la ciencia tiene un vínculo intrínseco con los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, tal como se establece en la Declaración sobre la Ciencia y el Uso del Saber Científico.

Por lo anterior, Espinoza y Gómez consideran que es necesario elaborar una "teoría del derecho a la ciencia" (2022, p.35) que esté formada por las disposiciones internacionales y nacionales sobre derechos humanos para delimitar sus alcances jurídicos.

En México, fue en 2019 cuando se reformó la fracción V del artículo 3º de la Constitución General de la República para reconocer este derecho (Cámara de Diputados, 1917). Posteriormente, en diciembre de 2022 se aprobó la Ley General de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación (Cámara de Diputados, 2023).

Para Espinoza y Gómez (2022, p.54), el reconocimiento constitucional mexicano del derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico, en los términos del reformado artículo 3º constitucional, se debe entender como una “...reivindicación posneoliberal dentro del constitucionalismo social mexicano”, con lo que se amplía el catálogo de derechos humanos de los mexicanos.

En opinión de Hernández (2023), México al ser Estado Parte de la Agenda 2030 tiene obligación de proteger el derecho humano a la ciencia en el contexto de lo previsto en los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Por su parte, la persona Relatora Especial de las Naciones Unidas para los derechos culturales es un experto independiente designado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con el fin de promover el disfrute de los derechos culturales por todos y el respeto de la diversidad cultural. Este mandato se enmarca en los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos. Entre sus funciones, más importantes se encuentra la de presentar informes anuales al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General de la ONU, detallando sus hallazgos, análisis y recomendaciones para los Estados (Comité de Derechos Humanos, s.f.a). Respecto a esta función es que se discurre en este trabajo para resignificar su importancia en la conformación del derecho humano a la ciencia.

2. METODOLOGÍA

Este estudio se sirve de la teoría crítica de los derechos humanos de Alan Arias (Pereyra, 2023) para explicar cómo los informes de las personas Relatoras Especiales sobre derechos culturales han influido en la conformación del derecho humano a la ciencia. Conforme con esta teoría, los derechos humanos son construcciones socio políticas que se ven reflejadas en un cuerpo normativo, en el cual prevalecen las decisiones de los países hegemónicos frente a los países periféricos.

La teoría crítica de los derechos humanos, tal como la aborda Alan Arias, se centra en una revisión profunda y analítica de cómo se entienden y aplican los derechos humanos en la sociedad contemporánea. De acuerdo con Pereyra (2023), Arias enfatiza la importancia de entender los derechos humanos no sólo como normas universales, sino también en su contexto histórico y social. Esto implica reconocer cómo las luchas sociales, políticas y económicas han influido en la formulación y aplicación de estos derechos.

La teoría crítica cuestiona la idea de que los derechos humanos son universales e inmutables. Según Pereyra (2023), Arias argumenta que lo que se considera un derecho humano puede variar según el contexto cultural, político y económico, y que a menudo refleja las prioridades de los grupos dominantes.

Además, Arias aborda la interseccionalidad, es decir, cómo diferentes formas de opresión (como el racismo, el sexismo y la clase social) se entrelazan y afectan la experiencia de los derechos humanos. Esto sugiere que la lucha por los derechos humanos debe ser inclusiva y considerar las diversas identidades y experiencias de las personas (Pereyra, 2023).

La teoría crítica examina cómo los derechos humanos pueden ser utilizados como herramientas de poder. En opinión de Pereyra (2023), Arias sugiere que, en ocasiones, los derechos humanos son invocados por estados o instituciones para justificar acciones que pueden ser opresivas o para desviar la atención de problemas más profundos.

Finalmente, Arias aboga por un enfoque que no se limite a la teoría, sino que también se traduzca en acción. Esto implica un compromiso con el activismo y la defensa de los derechos humanos desde una perspectiva crítica, buscando transformar las estructuras que perpetúan la desigualdad y la injusticia (Pereyra, 2023).

Esta teoría nos permite cuestionar los argumentos filosóficos, políticos y jurídicos que sustentan el derecho humano a la ciencia para determinar que el mismo está

contextualizado en una situación de relaciones de poder para delimitar el contenido y alcance del derecho humano a la ciencia. En ese sentido, los informes de los Relatores Especiales son una herramienta para entender la compleja configuración del derecho humano a la ciencia, tal como se explica en los epígrafes siguientes.

3. EL APOORTE DEL INFORME DE LOS RELATORES

La primera y más significativa contribución de los informes de los Relatores Especiales reside en su papel de desarrollo y clarificación conceptual. A diferencia de otros derechos del PIDESC que tenían una trayectoria legal más consolidada, el derecho a la ciencia se presentaba con un texto conciso y amplio espacio para la interpretación (Romano y Boggio, 2024). Aquí, la labor de los Relatores Especiales, especialmente la realizada por Farida Shaheed, ha sido fundamental. A través de una exhaustiva consulta con académicos, científicos, legisladores y la sociedad civil, los informes han desglosado el derecho a la ciencia en sus tres componentes interrelacionados, otorgándole sustancia y legitimidad.

En 2012, la Relatora Especial de las Naciones Unidas, Farida Shaheed, destacó que el contenido normativo del derecho a la ciencia incluye: el acceso de todas las personas a los beneficios de la ciencia, sin discriminación; la posibilidad de que todos contribuyan a la actividad científica y la libertad de la investigación científica; la participación de las personas y las comunidades en el proceso de toma de decisiones; y un entorno propicio para la preservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la tecnología (Shaheed, 2012).

El primer componente es el derecho a participar en la vida científica (Consejo de Derechos Humanos, 2024). Este no se limita a un acceso pasivo, sino que abarca la libertad de investigación, la autonomía académica y la protección de los científicos frente a la coacción y la censura política. Los informes subrayan que un ambiente científico vibrante y productivo sólo puede florecer si los investigadores son libres de buscar la verdad, debatir hallazgos y publicar sus resultados sin interferencia. Además, este componente promueve una cultura de apertura y el desarrollo de capacidades científicas a nivel individual y nacional, asegurando que las personas puedan contribuir activamente al conocimiento (Espinoza y Gómez, 2022).

El segundo componente es el derecho a acceder a los beneficios de la ciencia. Esto significa que los avances científicos, ya sean vacunas que salvan vidas, tecnologías de energía renovable o innovaciones agrícolas, deben ser accesibles para toda la población, sin discriminación (ISC, s.f.). Los informes han criticado cómo las barreras económicas como la propiedad intelectual estricta (CDHONU, s.f.) y los altos costos pueden socavar este derecho, proponiendo en cambio modelos de ciencia abierta (UNESCO, 2021) y acceso equitativo. Esta perspectiva transforma la ciencia de un bien privado a un bien público global (Boulton, 2021), esencial para el progreso social.

Finalmente, el tercer componente es el derecho a recibir los beneficios de la ciencia como resultado de la cooperación internacional (Consejo Económico y Social, 2020). En un mundo donde los desafíos son globales, la solución requiere una colaboración sin precedentes. Los informes de los Relatores Especiales han enfatizado que los Estados tienen la obligación de compartir conocimientos, datos y tecnologías para abordar problemas comunes, como la lucha contra las pandemias o la mitigación del cambio climático (Criddle y Fox-Decent, 2019). Este principio de solidaridad internacional es fundamental para que el derecho a la ciencia no sólo sea una aspiración nacional, sino un mandato colectivo para la humanidad.

Esta labor de conceptualización ha transformado una cláusula legal abstracta en un marco de derechos bien definido, proporcionando a los Estados, a la sociedad civil y a las comunidades científicas un vocabulario común y una hoja de ruta para la acción. Estos documentos no sólo afirman el derecho, sino que también establecen los límites de la

intervención estatal, defendiendo la libertad académica y la necesidad de proteger a los científicos de la censura y la coacción política.

3.1. LA IDENTIFICACIÓN DE LOS OBSTÁCULOS SISTÉMICOS

Más allá de la conceptualización, el valor crucial de los informes de los Relatores Especiales reside en su capacidad para actuar como un espejo de las fallas sistémicas que impiden la realización del derecho a la ciencia. A través de un monitoreo constante, los relatores han documentado y clasificado los obstáculos en tres categorías principales: barreras económicas, políticas y sociales (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, s.f.a). Este análisis no se limita a una simple enumeración, sino que demuestra cómo estas barreras se interconectan para crear un entorno de injusticia epistémica y limitar el progreso humano.

3.1.1. BARRERAS ECONÓMICAS: LA PRIVATIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA BRECHA DIGITAL

Una de las críticas más recurrentes en los informes es la creciente mercantilización del conocimiento científico. Así lo afirman Espinoza y Gómez (2022, p.30), para quienes:

[...] el derecho humano a la ciencia se nos presenta como un derecho social que convive con la libertad de investigación, en tanto derecho individual, así como un derecho fundamental que coexiste con la mercantilización del conocimiento y los servicios tecnocientíficos, bajo la forma jurídica de derecho patrimonial.

Los estrictos regímenes de propiedad intelectual y las patentes, aunque diseñados para incentivar la innovación, a menudo restringen la difusión de la tecnología. Este modelo crea un sistema donde los beneficios de la ciencia se concentran en unos pocos, mientras que la mayoría de la población global queda rezagada (Consejo de Derechos Humanos, 2014). Los informes han señalado cómo la pandemia de COVID-19 evidenció este problema, con el acceso desigual a vacunas y tratamientos como un ejemplo flagrante de cómo las patentes pueden socavar el derecho humano a la salud y a la ciencia.

Adicionalmente, la brecha digital emerge como un obstáculo fundamental (Casadei, 2024). La falta de acceso a internet de alta velocidad y a dispositivos tecnológicos en vastas regiones del mundo impide a millones de personas participar en la vida científica o acceder a los resultados de la investigación. Esto no sólo perpetúa la desigualdad, sino que también limita la capacidad global de abordar problemas urgentes.

3.1.2. BARRERAS POLÍTICAS: CENSURA, SUPRESIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y DESINFORMACIÓN

La autonomía académica, un pilar del derecho a la ciencia, se ve constantemente amenazada por la interferencia política (Acosta, 2022). Los informes de los Relatores Especiales han documentado casos de censura gubernamental y supresión de la investigación que desafía las narrativas oficiales, especialmente en temas como el medio ambiente, los derechos humanos o la salud pública. Esta práctica no sólo viola la libertad académica de los investigadores, sino que también priva al público de información crucial para la toma de decisiones informadas.

De igual importancia es la proliferación de la desinformación y la promoción de narrativas pseudocientíficas (Ramírez, 2021). Los informes han calificado esta tendencia

como una “infodemia” que erosiona la confianza en la ciencia y en las instituciones, haciendo más difícil que las sociedades se organicen para enfrentar desafíos comunes (Quian, 2023).

3.1.3. BARRERAS SOCIALES Y DE GÉNERO: DESIGUALDAD EN LA PARTICIPACIÓN

Las barreras sociales son un obstáculo menos visible, pero igualmente destructivo. Los informes han destacado que el derecho a la ciencia no se realiza plenamente si ciertos grupos de la sociedad están sistemáticamente excluidos de su participación. Esto incluye las persistentes desigualdades de género en los campos STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas), donde las mujeres y las niñas (Bandera, 2023) enfrentan obstáculos culturales y estructurales que limitan su acceso a la educación y a las oportunidades de investigación (Prescod-Weinstein, 2023).

Además, las personas Relatoras Especiales han llamado la atención sobre la importancia de reconocer el conocimiento tradicional y de los pueblos indígenas. Al rechazar o menospreciar estas formas de conocimiento, el mundo no sólo comete una injusticia epistémica, sino que también se priva de valiosos recursos y perspectivas que podrían contribuir a la resolución de problemas globales, como la conservación de la biodiversidad (Shaheed, 2012).

Al poner estos problemas en el centro del debate internacional sobre derechos humanos, los informes no sólo generan conciencia, sino que también impulsan la rendición de cuentas por parte de los Estados y otros actores que limitan el progreso científico y la justicia epistémica.

4. LOS INFORMES COMO HERRAMIENTA DE GOBERNANZA GLOBAL

8

La contribución de los informes de los Relatores Especiales trasciende la mera documentación de abusos. De hecho, su valor más profundo reside en su capacidad para ofrecer un marco de acción y un sistema de gobernanza informal que guía a la comunidad internacional hacia la realización del derecho a la ciencia. Si bien los informes no son legalmente vinculantes, su autoridad moral y la solidez de su análisis los convierten en un recurso vital para la diplomacia, el diseño de políticas públicas y la defensa de los derechos humanos (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, s.f.a).

Estos documentos operan como una hoja de ruta para los Estados. Al detallar las obligaciones de los gobiernos de proteger, respetar y cumplir el derecho a la ciencia, los informes proporcionan un conjunto de recomendaciones prácticas. Éstas van desde la necesidad de aumentar la inversión pública en investigación y desarrollo, hasta la promoción de políticas de ciencia abierta que garanticen el acceso a la información y el conocimiento. Un ejemplo claro de su influencia se vio durante la pandemia de COVID-19. La insistencia de los informes en la cooperación internacional y el acceso equitativo a los beneficios de la ciencia sirvió de fundamento para los llamados globales a compartir la tecnología de vacunas y a crear fondos de acceso global. En lugar de ser sólo un tema de debate, el derecho a la ciencia se convirtió en una herramienta para exigir a las naciones ricas que cumplieran con su obligación de solidaridad (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, s.f.b).

Además, los informes fomentan la rendición de cuentas. Al documentar casos de censura o de políticas que limitan la libertad académica, ponen a los gobiernos bajo el escrutinio de la comunidad internacional. Este tipo de exposición pública, aunque no siempre resulta en sanciones directas, ejerce una presión significativa sobre los Estados para que corrijan el rumbo. Al mismo tiempo, los informes empoderan a la sociedad civil y a las comunidades científicas locales, proporcionándoles un marco normativo y un lenguaje de derechos humanos para abogar por sus propios intereses y libertades. Esto convierte a la

ciencia de un campo reservado a las élites en una herramienta de empoderamiento comunitario (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, s.f.b).

Finalmente, los informes de los Relatores Especiales sirven como un puente entre la ciencia y los derechos humanos. Durante mucho tiempo, ambos campos operaron aislados, con poca interacción. Los informes han logrado tender un puente entre ellos, mostrando cómo la ciencia y su desarrollo no son un proceso neutral, sino que están intrínsecamente ligados a los valores de la justicia, la equidad y la dignidad humana. Este enfoque holístico es crucial para un futuro donde los beneficios de la innovación se distribuyan de manera justa y donde el conocimiento se utilice para el bienestar de toda la humanidad, no sólo de unos pocos (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, s.f.b).

5. LA JUSTICIA EPISTÉMICA COMO PRINCIPIO CENTRAL

La defensa del derecho a la ciencia, según los informes de los Relatores Especiales, no puede desvincularse de la justicia epistémica. Este concepto, propuesto por Miranda Fricker (2007), se refiere a la injusticia que se produce cuando a una persona se le niega el estatus de conocedor, lo que provoca que su testimonio, su conocimiento o sus métodos no sean considerados válidos o dignos de atención. Los informes han adoptado este principio como un elemento de crítica para examinar las desigualdades en el ámbito científico, argumentando que la ciencia no puede ser verdaderamente universal si ignora o subvalora las contribuciones de ciertas comunidades (Corona, 2019).

Una de las manifestaciones más evidentes de esta injusticia se encuentra en la relación entre la ciencia occidental y el conocimiento tradicional de los pueblos indígenas y las comunidades locales (Barrientos-Rivera et al., 2020). Históricamente, estos saberes, a menudo transmitidos de manera oral y profundamente arraigados en el medio ambiente, han sido desestimados como supersticiones o folklore. Los informes de los Relatores Especiales desafían activamente esta jerarquía, abogando por el reconocimiento, la protección y el respeto de los conocimientos indígenas como un recurso valioso para la humanidad. Al incluir estos saberes en el diálogo científico, no sólo se cumple con una obligación de derechos humanos, sino que también se enriquece el acervo de conocimiento global.

Además, los informes han puesto de manifiesto la necesidad de promover una ciencia inclusiva y participativa. Esto implica no sólo derribar las barreras para que las mujeres, las personas de minorías raciales y étnicas y los grupos socioeconómicamente desfavorecidos puedan unirse a la comunidad científica, sino también asegurar que sus preguntas de investigación, sus perspectivas y sus prioridades sean consideradas legítimas y relevantes. Al promover una diversidad de voces en el proceso científico, se garantiza que la investigación y la innovación sirvan a los intereses de toda la sociedad, no sólo de unos pocos grupos dominantes. La justicia epistémica, en este sentido, se convierte en un motor para una ciencia más robusta, equitativa y pertinente para los desafíos del mundo real (Shaheed, 2012).

En resumen, los informes de los Relatores Especiales, al incorporar la justicia epistémica, han ampliado la comprensión del derecho a la ciencia. Han demostrado que no basta con garantizar la libertad de investigación o el acceso a los datos; es igualmente fundamental reconocer la diversidad de las fuentes de conocimiento y construir un sistema global que valore y proteja la contribución de todos los pueblos.

6. CONCLUSIÓN

A lo largo de este ensayo, hemos examinado la función crucial de los informes de los Relatores Especiales para entender la compleja configuración del derecho humano a la ciencia. Lejos de ser meros documentos burocráticos, estos informes se han posicionado

como una herramienta indispensable para la clarificación, la promoción y la gobernanza de este derecho. Han dotado de sustancia a un derecho que, en sus inicios, era ambiguo, al desglosarlo en tres componentes claros: el derecho a participar en la ciencia, a acceder a sus beneficios y a cooperar para su progreso global.

Más aún, los informes han servido como un elemento crítico para la comunidad internacional, identificando y documentando sistemáticamente las barreras económicas, políticas y sociales que impiden la plena realización del derecho a la ciencia. Han evidenciado cómo la mercantilización del conocimiento, la censura gubernamental y las desigualdades en la participación socavan la capacidad de la humanidad para abordar sus desafíos más urgentes. Al hacerlo, han obligado a los Estados y a otros actores a rendir cuentas y a reconsiderar sus políticas en favor de un modelo más equitativo.

Finalmente, al integrar el principio de la justicia epistémica, los informes han ampliado el alcance del debate. Han demostrado que un enfoque de derechos humanos en la ciencia no sólo debe proteger la libertad académica, sino también reconocer y valorar la diversidad de conocimientos y saberes que existen en el mundo, incluidos los de los pueblos indígenas y las comunidades locales. De esta manera, proponen una visión de la ciencia no como un monopolio cultural, sino como un bien común de la humanidad.

En un futuro cada vez más definido por la ciencia y la tecnología, el papel de las personas Relatoras Especiales y sus informes será más vital que nunca. Son la brújula que guía a la comunidad global hacia un futuro en el que la ciencia no sólo avanza, sino que lo hace de forma justa, equitativa e inclusiva. La defensa del derecho humano a la ciencia, tal como lo articulan estos informes, es, en última instancia, una defensa de la dignidad humana y el bienestar colectivo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta Silva, A. (2022). Gobernanza, poder y autonomía universitaria en la era de la innovación. *Perfiles educativos*, 44(178). <https://doi.org/10.22201/iisue.24486167e.2022.178.60735>
- Bandera, C. (2023). Mujeres científicas y brechas de género en México. *Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, 12(1), 34–57.
- Barrientos-Rivera, G., Hernández-Castro, E., Sampedro-Rosas, M. L., y Segura-Pacheco, H. R. (2020). Conocimiento tradicional y academia: productores de maguey y mezcal de pequeña escala en las regiones Norte y Centro de Guerrero, México. *Sociedad Y Ambiente*, (23). <https://doi.org/10.31840/sya.vi23.2173>
- Boulton, G. (2021). *Science as a Global Public Good. A position paper of the International Science Council, ISC*, https://council.science/wp-content/uploads/2020/06/Science-as-a-global-public-good_v041021.pdf
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). *Ley General de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMHCTI.pdf>
- Casadei, T. (2024). Brechas digitales: el reto de las nuevas tecnologías para los derechos humanos. *Revista De La Facultad De Derecho De México*, 74(290), 149–178. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2024.290.90069>
- CDHONU (s.f.). *The impact of intellectual property regimes on the enjoyment of right to science and culture. Special Rapporteur in the field of cultural rights*. <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-cultural-rights/impact-intellectual-property-regimes-enjoyment-right-science-and-culture>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2020). *Observación General núm. 25 (2020), relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://docs.un.org/es/E/C.12/GC/25>

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2022). *Observación General núm. 26 (2022), relativa a los derechos de la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales*. <https://docs.un.org/es/E/C.12/GC/26>
- Comité de derechos humanos (s.f.a). *Relator Especial en la esfera de los derechos culturales*. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-cultural-rights>
- Comité de derechos humanos (s.f.b). *Introducción al Comité. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cescr/monitoring-economic-social-and-cultural-rights>
- Consejo de Derechos Humanos (2024). *Derecho a participar en la ciencia. Informe de la Relatora Especial sobre derechos culturales, Alexandra Xanthaki*. <https://docs.un.org/fr/A/HRC/55/44>
- Consejo de derechos humanos (2014). *Informe de la Relatora Especial sobre derechos culturales, Farida Shabeed, políticos en materia de derechos de autor y derecho a la ciencia y a la cultura*. <https://www.ohchr.org/fr/special-procedures/sr-cultural-rights/impact-intellectual-property-regimes-enjoyment-right-science-and-culture>
- Corona Berkin, S. (2019). *Producción horizontal del conocimiento*. CALAS.
- Criddle, E.J. y Fox-Decent, E. (2019). Mandatory Multilateralism, *113 Am J Int'l L* 272. <https://scholarship.law.wm.edu/facpubs/2056/>
- ECOSOC (2020). *Resoluciones y Decisiones del Consejo Económico y Social*. <https://docs.un.org/es/E/2020/99>
- Espinoza Hernández, R. y Gómez Ruiz, K. (2022). El derecho humano a la ciencia: contenido, principios y garantías, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, 10 (17), UNAM.
- Fricker, M. (2007). *Epistemic Injustice, Power and the Ethics of Knowledge*. OUP.
- ISC (s.f.). *The Right to Participate in and Benefit from Science*. <https://council.science/our-work/right-to-science/>
- Mancisidor, M. (2017). El derecho humano a la ciencia: Un viejo derecho con gran futuro, *Anuario de Derechos Humanos* (13), DOI 10.5354/0718-2279.2017.46887 <https://doi.org/10.5354/adh.v0i13.46887>
- OEA. (1948a). *Carta de la Organización de Estados Americanos*. https://www.oas.org/xxxiiga/espanol/documentos/carta_oea.htm
- OEA. (1948b). *Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- OEA. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- ONU. (1975). *Declaración sobre el Derecho a Gozar de los Beneficios del Progreso Científico y sus Aplicaciones*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-use-scientific-and-technological-progress-interests>
- ONU. (2009). *Declaración de Venecia sobre el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones*. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2024.pdf>
- Pereyra, G. (coord.) (2023). *La Teoría Crítica de los Derechos Humanos de Alán Arias Marín*. CNDH.
- Prescod-Weinstein, C. (2023). *El cosmos desordenado. Un viaje a la materia oscura, el espacio-tiempo y los sueños postergados*. Capitán Swing.
- Quian, A. (2023). (Des)infodemia: lecciones de la crisis de la covid-19. *Revista De Ciencias De La Comunicación E Información*, 28. <https://doi.org/10.35742/rcci.2023.28.e274>
- Ramírez Bañuelos, J.F. (2021). “Repensar la desinformación pública en casos de emergencia en las democracias americanas”. *Anuario De Derechos Humanos*, 17(2), <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2021.61469>

- REFWORLD (s.f.). *Observación general No.17 Derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto*.
<https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2006/es/39826>
- Romano, C.P.R. y Boggio, A. (2024). *The Human Right to Science. History, Development and Normative Content*. OUP.
- Shaheed, F. (14 de mayo de 2012). *Informe de la Relatora Especial sobre derechos culturales, Farida Shabeed. Derecho al beneficio del progreso científico y sus aplicaciones*. ONU/AG.A/HRC/20/26.
<https://docs.un.org/fr/A/HRC/20/26>
- UNESCO. (2021). *Recomendación sobre la Ciencia Abierta*.
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000379949_spa
- UNESCO. (2017). *Recomendación sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos*.
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000263618_spa